

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110-0140-03-031-2018-00830-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El señor TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL convocó a juicio ejecutivo a la señora SIDIA FRANCY GAITÁN MATIZ, con el fin de adelantar el cobro coercitivo con base en el contrato de arrendamiento, por los cánones comprendidos entre septiembre de 2016 a julio de 2018 y los que se continuaran causando.

Luego, el 15 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en los precitados términos, limitando los cánones futuros hasta cuando se profiriera sentencia, auto que ordenara seguir adelante la ejecución o hasta que se efectuara la entrega del bien, tras surtirse las diligencias de notificación de la ejecutada, contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas **“(i) cobro de lo no debido, (ii) ausencia de causa de actor para adelantar el cobro coercitivo, (iii) negocio jurídico terminado que no genera obligaciones por cánones de arrendamiento y (iii) mala fe en el actor.**

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad.

Finalmente, al evacuarse la etapa probatoria, se profirió sentencia de primera instancia, concediendo las pretensiones de la demanda y negando las excepciones de mérito, por considerar que no se probó la entrega del bien.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante difiere de la decisión de primera instancia, por cuanto, aduce que de los elementos de juicio aportados si se demostró la entrega del bien.

Concretamente alude que algunas de las respuestas que brindó el demandante en el interrogatorio que absolvió, dejan ver que si se produjo la citada entrega, que el actor recibió del señor JAIRO PUENTES las llaves del inmueble, que a su vez el demandante entregó un juego de llaves al señor ALEX para que mostrara el bien dado que se había ofrecido en venta y que no se valoró que el demandante aun cuando había aceptado haber recibido el sobre que le envió el citado testigo, indicó que no lo había abierto.

Continúo aduciendo, que no se tuvo en cuenta que el testigo ALEJANDRO PARRA, reseñó que el demandante le había comentado que “el bien estaba desocupado que lo quería vender porque lo tuvo arrendado por mucho tiempo a unos mismos clientes y se lo habían desocupado...”

Así mismo, indicó que los testigos Luis Alejandro Parra y Felipe Espinosa, dan cuenta que el demandante fue quien les abrió la puerta del inmueble para mostrarlo.

Añadió que, no se tuvieron en cuenta, los siguientes indicios por parte de la Juez de primer grado: (i) Falta de ejercicio de la acción legal, (ii) el haber exhibido el bien en el estado que se entregó, (iii) las sillas y la fachada no fueron obstáculo para exhibir el bien, (iv) el no haber demandado antes a los ex arrendatarios, (v) la confianza entre el señor JAIRO y el demandante que llevó a que no se firmara ningún soporte de la entrega y (vi) el ejercicio de la posesión y control directo sobre el inmueble, al haberlo sometido a venta, al haberlo exhibido directa y a través de otra persona para venderlo en estado de desocupación.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso que ocupa la atención del despacho, se avizora que la sentencia proferida en primera instancia será revocada por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, con dicho propósito es del caso memorar que el punto medular del recurso de alzada, subyace en la indebida valoración probatoria que se realizó en primera instancia al encontrar que no se demostró que el 17 de septiembre de 2016 se hubiese efectuado la entrega del bien dado en arriendo al ejecutante, motivo por el cual el análisis de esta Sede Judicial, se suscitará únicamente respecto del particular, pues al no ser debatida la tesis jurídica del Juzgado de primer grado, en cuanto a que la entrega del bien conlleva a la terminación del contrato, esta permanece incólume y con tal miramiento debe desatarse la presente impugnación.

Como cuestión inaugural, para analizar las condiciones en que debía darse la entrega del bien por los arrendatarios al arrendador, es preciso memorar que el contrato de arrendamiento es aquel en el **“que las dos partes se obligan recíprocamente, la**

una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (C.C., art. 1973), en este sentido las obligaciones del arrendador son las de conceder el uso y goce de la cosa, para lo cual deberá entregar al arrendatario la cosa arrendada y mantenerla en estado de servir para el fin al que ha sido arrendada y librar al arrendatario de toda perturbación o embarazo en el goce de la misma. Por su parte, el arrendatario está obligado a usarla según los términos o el espíritu del contrato, a cuidarla como un buen padre de familia, a efectuar las reparaciones locativas, a pagar el precio o la renta, a pagar los perjuicios causados a su arrendador por la terminación anticipada del contrato y que le sea atribuible, a no ceder o subarrendar el bien (excepto si hay estipulación en contrario), y a restituir la cosa al final del arrendamiento. (art. 1996 a 1998, 2000, 2003 a 2005; ib.).

Bajo las anteriores prescripciones legales, **es claro que las obligaciones que surgen entre las partes contratantes deben cumplirse con miramiento en los parámetros allí establecidos, pues recuérdese que a voces del art. 1602 del C.C. “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.**

Desciendo al *sub-examine*, se tiene que en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la presente causa coercitiva, los contratantes plasmaron las condiciones para restituir el bien, es decir, para efectuar la entrega aquí discutida, estipulando sobre el particular en la cláusula 8ª que “**el arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural**”, lo que significa para este caso, que no es dable ir más allá de lo acordado, es decir, solicitar cuestiones adicionales a lo aquí pactado, lo cual no sugiere algún tipo de formalidad o prueba en concreto.

Desde tal perspectiva, se observa que del recaudo probatorio practicado en primera instancia el único punto que resulta ser pacífico entre las partes es que, a finales del 2016, se colocaron los avisos que aparecen en las fotografías aportadas al plenario, con independencia de quien los hubiese colocado, pues en todo caso el demandante admitió que fue por su autorización que ello se hizo y, así mismo que se fijaron dos avisos.

De otro lado, como punto cardinal de la controversia se tiene que el arrendatario Jairo Puentes aseveró que en una reunión presencial que sostuvo con el señor Tulio Leónidas Vanegas, el 17 de septiembre de 2016 acordaron la entrega del bien dado en arrendamiento, la entrega de las llaves, así mismo, que aquel haría las reparaciones a que hubiese lugar y, que el demandante permitiría que el señor Puentes guardara una sillas y mesas en el bien mientras que este se vendía, por lo que en contraprestación este último cancelaría los servicios públicos hasta que estas fuesen retiradas bien por voluntad o por la venta del bien.

Aunado a lo anterior el señor Puentes aseveró que en dicha reunión estaba presente el señor Alex Rojas, quien para ese entonces era su empleado, que el mismo presencié dicho acuerdo y que además el señor Vanegas le entregó un juego de llaves para que le hiciera el favor de mostrar el bien, dado que, lo había puesto en venta.

Dicha versión fue confrontada por el demandante, quien negó las mentadas afirmaciones, empero los demás elementos de juicio demuestran que dicha nugaroria carece de soporte probatorio idóneo, por los argumentos que a continuación se reseñan.

En primer lugar, nótese que el testigo Rojas, narró que presenció la reunión que refiere el señor Puentes, brindando detalles de lo acontecido que dejan ver la espontaneidad, coherencia y veracidad de su relato, refiriendo además que recuerda tal suceso, en virtud a que en ese momento perdió su trabajo, lo cual, atendiendo a las reglas de la experiencia luce lógico, en tanto que, es natural que una persona guarde en su memoria pormenores de fechas importantes, dentro de las cuales, sin duda se encuentra el perder su empleo.

A lo que debe agregarse que, este testigo al momento de rendir su declaración no tenía ningún vínculo de subordinación con el señor Puentes o con la demandada y que aun con la cercanía existente por la relación laboral que sostuvieron en el pasado, se tiene que este testimonio luce espontaneo, libre de coacción y de contradicciones, resultando que es una prueba que al ser valorada goza de pertinencia, utilidad y conducencia suficiente para respaldar lo dicho por el señor Puentes.

Así también, se avizora que en lo concerniente a la entrega de las llaves, se cuenta con más respaldo probatorio, pues si se miran bien las cosas los testigos Oliver Espinosa y Alejandro Parra, fueron coincidentes en afirmar que en razón a su interés en el bien, se contactaron con el número que aparecía en el aviso, acordando una cita con el señor Vanegas y otra con el señor Rojas, quienes en diferentes oportunidades les mostraron el bien, para lo cual cada uno afirmó que en estas oportunidades el demandante y el señor Rojas, respectivamente abrieron las puerta del inmueble para mostrarlo, narraciones que permiten concluir que contrario a lo afirmado por el señor Vanegas, este si tenía las llaves del bien, motivo por el cual se encuentra ya un punto de quiebre en su declaración, pues nótese que al derribarse su nugaroria sobre tal situación y el haber omitido brindar cualquier explicación sobre el porqué tenía en su poder las llaves del bien, conllevan a darle fuerza a la hipótesis planteada por el señor Venegas.

Ahora en este punto, cabe aclarar que contrario a lo concluido en primera instancia, el testimonio del señor Alejandro Parra, no es incoherente, pues si bien en un principio refirió anualidades distintas de cuando se le mostró el bien, lo cierto es que, enseguida realizó la aclaración correspondiente, indicando que su visita aconteció en el año 2016, situación que de suyo no era suficiente para descartar la veracidad de su declaración, había consideración que según las reglas de la experiencia, no es extraño que en ocasiones los testigos se puedan confundir por un momento en las circunstancias de tiempo que refiere su declaración, lo que se itera no basta para no tener en cuenta su testimonio el cual fue coherente, espontaneo y libre.

Es más, nótese que ambos testigos- Espinosa y Parra-, concordaron en señalar que no conocían al señor Puentes o a la demandada, empero que si conocían al demandante, declaraciones que una vez más prueban lo contrario de lo que afirmó el demandante, pues aun cuando el aceptó haber mostrado el bien, lo cierto es que señaló que el señor Puentes era quien había abierto la puerta del inmueble para permitir su ingreso, situación última que no es de recibo para este Juzgado, pues no cuenta con más soporte probatorio que el dicho del actor, el cual no constituye un medio de prueba

idóneo, en la medida que es principio probatorio que le este vedado a la parte constituirse su misma prueba, más en sentido contrario, se tiene que hay dos declaraciones admisibles, espontaneas y concordantes que dejan sin veracidad el relato que en tal sentido brindó el demandante.

También, de cara a la temporalidad en que ocurrieron dichas visitas para mostrar el bien, vale la pena traer a colación la unanimidad de los testimonios de los señores Rojas, Parra y Espinosa, puesto que el primero indicó que mostró el bien durante **aproximadamente** 4 meses después de la reunión, es decir hasta enero de 2017, el segundo señaló que el señor Rojas le mostró el bien en febrero de 2017 y, el tercero refirió que la primera visita que realizó al bien donde fue atendido por el señor Rojas aconteció a finales del año 2016, significando ello que se resalta una concordancia entre los testigos que brinda confiabilidad, ya que como el señor Rojas aclaró que los 4 meses que refirió era un aproximado, no resulta extraño o inexacto, que el señor Oscar refiriera su visita en febrero de 2017.

Ahora bien, en este estado vale la pena acotar que el hecho de que el demandante tuviese las llaves en su poder y que a su vez este lo hubiese negado, llama altamente la atención del Juzgado, pues en línea de principio este acto, atendiendo a las reglas de la experiencia significaría un recibo del bien por el arrendador, situación que, en todo caso, analizada con las demás pruebas obrantes, permiten establecer que en efecto ello si aconteció.

Mírese que el relato de los testigos Rojas, Parra y Espinosa apuntalan a una posible negociación sobre el inmueble objeto del contrato del arrendamiento, cuya exigibilidad es aquí discutida, pues el señor Rojas afirmó haber mostrado el bien por petición del actor; el señor Oliver Espinosa, señaló que se interesó en tomar en arriendo el bien, empero que el señor Vanegas le indicó que estaba dispuesto a venderlo, lo cual se salía de su presupuesto; por su lado, el señor Alejandro Parra, indicó que vio el aviso que decía se vende o se arrienda y que si bien se interesó en la venta, el precio también se salía de su presupuesto, aunado también a que relató que en comunicación con el señor Vanegas este le indicó que el bien estaba en venta porque lo habían desocupado.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que en el plenario obran las fotografías del aviso que se colocó en el bien en comento, recordando que indistintamente de la discusión sobre quien lo fijó, el mismo demandante confesó que fue por su disposición, dirección y voluntad que esto aconteció, del cual se extrae "SE VENDE O ARRIENDA"; acto último que no concuerda con la declaración que el demandante rindió en este juicio, pues atendiendo una vez más a las reglas de la experiencia, el dueño de cualquier bien puede ponerlo en venta aun cuando el mismo está arrendado, de hecho dicha práctica es común en la cotidianidad, eso si con la aquiescencia del arrendatario para mostrarlo, dado que, la tenencia del bien se encuentra bajo su designio en virtud del contrato de arrendamiento, lo que si no es lógico es que un bien que está arrendando se ofrezca a su vez en arrendamiento, pues al margen que esté desocupado la disposición de arrendarlo desconoce francamente cualquier vinculo contractual de arriendo que existiere en la actualidad.

Y es que nótese que el demandante siempre aseveró que desde su perspectiva el contrato de arrendamiento nunca ha terminado, lo cual es contradictorio con la imposición de este aviso, pues de verdad escapa del sentido común que un bien que

está actualmente arrendado sea ofrecido en arrendamiento y que así mismo sea ofrecido en venta, sin contar con el conceso del arrendatario para mostrarlo y permitir el ingreso de terceros, a lo que debe agregarse que, el mismo actor indicó que el referido aviso se impuso a finales del año 2016, es decir, con un lapso temporal coincidente con la reunión que asegura el señor Puentes acaeció.

Del mismo modo, es menester poner de presente que dicha oferta, haber mostrado el bien y tener las llaves en su poder, conducen a demostrar que en realidad el ejecutante tenía el poder y la dirección del bien, ya que también es llamativo que, si ello no fuese así, como lo pretendió hacer ver al absolver su interrogatorio, la oferta de arrendamiento y venta del bien por lo menos tuvo que ser consultada con el señor Puentes, lo cual no sucedió, o por lo menos no hay prueba de ello. Actos del demandante que revisten gran relevancia para este asunto, pues todos ellos dejan ver que la tenencia, que es de lo que se desprende el arrendador al momento de arrendar la cosa, retorno a este, lo cual permite colegir con meridiana claridad que el demandante sí aceptó recibir el bien, en las condiciones en que se encontraba este.

Sumado al análisis que se viene efectuando, no puede perderse de vista la conducta pasiva del demandante, lo cual no es común en un acreedor, en cuanto al cobro de cánones que refuta adeudados y a obtener la restitución del bien, pues aún cuando alega impagos cánones desde septiembre de 2016, incoó la acción ejecutiva hasta el 5 de julio de 2018: y la restitución hasta el 12 de septiembre de 2018, es decir dejó transcurrir cerca de dos años para reclamar el derecho que según él nunca perdió, echando de menos cualquier requerimiento adicional a la llamada que por su designio hizo la abogada Gloria Ospina.

Es más, es de advertir que estas acciones se impetraron, con posterioridad a la convocatoria de conciliación que realizó la aquí demandada y el señor Puentes al señor Vanegas con el objeto de que se declarara la entrega del bien el 17 de septiembre de 2016.

Tampoco puede dejar de valorarse la conducta asumida por el actor al absolver su interrogatorio, pues esta resulta ser inexacta y contradictoria, pues mírese que dos situaciones importantes como negar tener las llaves en su poder y el afirmar entrar al bien para mostrarlo con anuencia del arrendatario, fueron desvirtuadas por las declaraciones rendidas por tres testigos Rojas, Parra y Espinosa, conducta que como lo refiere el apelante, tuvo que ser valorada por la Juez de primera instancia en conjunto con los demás elementos de juicio, pues para esta funcionaria dicho actuar del ejecutante en negar contundentemente situaciones que fueron demostradas y que tienen gran incidencia en la valoración probatoria, conducen a restarle veracidad y eficacia a la totalidad de su declaración, habida cuenta que lo que ofrece es un manto de duda sobre sus negaciones y afirmaciones, tanto así que su negativa sobre la existencia del acuerdo que refiere el señor Puentes, particularmente haber recibido el bien el 17 de septiembre de 2016, queda en entre dicho, en la medida en que al comprobarse la falta de veracidad de estas declaraciones, ello sin duda afecta la rectitud y probidad de todo su relato.

Por añadidura, en este estado es de relevancia, recordar que el testigo Rojas, afirmó que cuando quiso devolverle las llaves al actor de manera presencial, este se negó por lo que decidió enviarlas por correo certificado en sobre sellado, el cual acepta el demandante haber recibido, sin embargo, llama la atención que según afirmó nunca

lo abrió, dado que, consideraba que no tenía ningún vínculo con su remitente y, aun así, no procedió a devolverlo o a realizar alguna averiguación adicional.

Ahora bien, en punto a la conclusión de primera instancia en cuanto a la imprecisión en que incurrieron el señor Vanegas y el señor Rojas, respecto del límite temporal en que se retiraron las mesas y las sillas y, en cuanto al relato del señor Rojas respecto de que con posterioridad a dicho retiro, el continuó llevando las facturas de los servicios públicos al señor Puentes, debe hacerse hincapié, en que el término de retiro no quita ni pone a la veracidad del acuerdo sobre el recibo del bien y que la conducta del testigo no implica de suyo que el señor Puentes los hubiese pagado, motivo por el cual esta acción desplegada por un tercero al contrato, no puede significar algún tipo de reconocimiento en la continuidad del contrato de arrendamiento por parte del señor Puentes, dado que, se insiste no se demostró que este hubiese continuado cancelando los servicios públicos después del retiro de los referidos bienes muebles.

En todo caso, si lo que se quiso significar es que, el incurrir en esta imprecisión de tiempo, resta valor a las declaraciones rendidas por los señores Rojas y Puentes, cabe anotar que ello tampoco tiene el mérito para fustigarlas, amén que esta diferencia no luce gravosa en la credibilidad de haber celebrado el acuerdo referido a la entrega del bien por el señor Puentes, por cuanto es común que se incurra en imprecisiones de tiempo, máxime cuando se brindan relatos sobre hechos que tuvieron lugar hace aproximadamente 5 años.

De otro lado, el examen probatorio que se viene realizando, también implica un estudio de las demás pruebas, en este caso de los testimonios de los señores Cesar Vanegas, Gladys Vanegas y Gloria Amparo Ospina, en pro de lograr una valoración conjunta de todos los medios, pues no puede esta funcionaria limitarse a analizar solamente las pruebas referidas por el apelante, ya que lo que resulte probado debe ser producto del estudio de todas las pruebas oportunamente aportadas.

Así, de cara a los testimonios de los señores Vanegas (Gladys y Cesar) los cuales deben ser valorados con mayor rigurosidad, se advierte que, no tienen el carácter de desvirtuar el consenso que se debate en esta instancia, pues el señor Cesar, es un testigo que basa su dicho en lo que le comentó su hermano, aquí demandante, y la señora Gladys solo intervino en la entrega de la fachada.

En similar línea argumenta, el testimonio de la señora Gloria Ospina, no demuestra que no existió la mencionada entrega, véase que aquella solo refiere que en el 2018 el señor Vanegas la contactó y le comentó sobre la deuda de cánones, lo que supone que no le consta por su propio conocimiento cuestión alguna sobre este tópico, empero lo que, si refirió y que llama la atención del Despacho es que al comunicarse con el señor Puentes, desde ese mismo momento el adujo que no debía los cánones mencionados.

Es dable, anotar también que el hecho de que el señor Puentes, atendiera el llamado del actor para arreglar la fachada en el año 2018, no puede entenderse como un reconocimiento de la no entrega efectiva del bien, en la medida en que precisamente la tesis de la defensa se soporta en que el acuerdo que se celebró en la reunión llevada

a cabo el 17 septiembre de 2016, comprendía el recibo del bien y que el señor Puentes estaría presto a realizar los arreglos que solicitara en el futuro el señor Vanegas.

Así a modo de conclusión, tras analizar en conjunto las pruebas aquí reseñadas, entre ellas se resalta la conducta pasiva e inexacta del actor y las declaraciones de los testigos, concluye este despacho que en efecto el 17 de septiembre de 2016, el demandante sí aceptó recibir el bien en las condiciones en que se encontraba en ese momento, pues en síntesis de lo aquí explicado, de ello da cuenta, la posesión de las llaves en cabeza del demandante, la exteriorización de la voluntad del demandante de arrendar o vender el bien en las condiciones descritas, la dirección, poder y control que ejerció el mismo a finales del año 2016 y el desconocimiento de cualquier anuencia del demandado en la disposición del bien.

De modo que, como se anticipó, dado que, la tesis del Juzgado en punto a avalar la terminación del contrato, con la entrega del bien no fue cuestionada en esta instancia, se colige que, ante tal probanza, el contrato de arrendamiento culminó el 17 de septiembre de 2016, por ende los cobros de cánones que se reclamaron con posterioridad carecen de exigibilidad.

Y es que, precisamente en virtud de lo anterior, este juzgado no encuentra atinado, concluir de tajo que en virtud a que el bien no se entregara totalmente desocupado y que se encontrara aún la fachada pendiente de arreglar, constituía *per se* un argumento para desacreditar el recibo del bien por parte del actor, en tanto que al arribar a dicha conclusión, se omitió realizar un análisis a profundidad sobre la conducta del demandante a la que se viene refiriendo este despacho, el significado de que el actor tuviese en su poder las llaves del bien y que lo hubiese negado, los actos que aquel ejerció sobre el bien que demostraban su posesión, poder dirección y control sobre el mismo, limitándose únicamente a decir que como se observaron estas dos situaciones de modo alguno podía entenderse entregado el bien, desconociendo que como se acotó desde el principio el recibo del bien dado en arriendo, dependía en línea de principio de lo acordado en el contrato de arrendamiento, pacto que recoge la voluntad de los contratantes, voluntad que evidentemente en el transcurso de la relación contractual puede ser modificada por su mismo acuerdo, qué fue lo que aquí se enfiló en probar la parte demandada y que a juicio de este Despacho si se logró comprobar, por las explicaciones brindadas en precedencia.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el cobro coercitivo que aquí se adelanta, comprende el canon del mes de septiembre de 2016, lo cual entonces significa que como se está teniendo por probada la entrega del bien solo hasta el 17 de septiembre de 2016, la demandada si está llamada a cancelar los cánones de los días que transcurrieron hasta que se hizo efectiva la entrega, teniendo en cuenta para ello que aun cuando el señor Puentes, aseveró que el pago del canon se realizaba a mediados de mes, lo cierto es que ello, no logró ser probado.

Consecuencialmente, se REVOCARÁ en lo pertinente, el fallo proferido el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal De Bogotá D.C., para en su lugar declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas “ (i) *cobro de lo no debido*, (ii) *ausencia de causa de actor para adelantar el cobro coercitivo*, (iii) *negocio jurídico terminado que no genera obligaciones por cánones de arrendamiento y (iii) mala fe en el actor*”, se modificara el mandamiento de pago, en el

sentido de contraer la orden deprecada al cobro de \$2.424.766 correspondiente a los días del mes de septiembre de 2016 y suprimiendo su numeral 1.3. y, finalmente se modificará el numeral cuarto de la aludida providencia, para ordenar la reducción de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 23 de julio de 2021, para en su lugar declarar probadas parcialmente las excepciones de “(i) *cobro de lo no debido*, (ii) *ausencia de causa de actor para adelantar el cobro coercitivo*, (iii) *negocio jurídico terminado que no genera obligaciones por cánones de arrendamiento* y (iii) *mala fe en el actor*”, por lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia del 23 de julio de 2021, para en su lugar: (i) modificar el numeral 1.1° del mandamiento de pago en el sentido de indicar que se libra orden de pago únicamente por la suma de \$ 2.424.766 correspondiente al saldo del mes de septiembre de 2016; (ii) modificar el numeral 1.2° del mandamiento de pago en el sentido de indicar que se libra orden de pago únicamente por los intereses moratorios sobre el saldo del mes de septiembre de 2016, a partir del vencimiento de dicho saldo y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y (iii) Suprimir el numeral 1.3. En lo demás permanece incólume y deberá continuarse la ejecución en estos términos.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del 23 de julio de 2021, para reducir la condena en costas a la parte pasiva, al porcentaje de 30%, lo cual debe ser liquidado por la primera instancia.

En lo demás permanece incólume la sentencia objeto de apelación.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CAR</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949deab236baef21e7d72ee281eabc22e4999f036423a2575140ae95150e487**

Documento generado en 25/07/2022 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2017-00342-00

De conformidad con numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso y atendiendo a lo ordenado en audiencia del 07 de julio de 2022, se fija el 31- agosto 2022 a la hora de las 03:30 p.m, con el fin de adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble a usucapir, de manera presencial.

En consecuencia, a cargo de la parte demandante, se encuentra el traslado de la titular y el secretario ad-hoc hacia el sitio de la diligencia, por lo que, previamente a la fecha fijada comuníquese con la sede judicial por cualquiera de los medios tecnológicos implementados.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 26 DE JULIO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO
No. 108 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00040-00
DEMANDANTE: CARMEN GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA Y OTROS

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra, ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, debidamente justificada, en concordancia con artículo 372 del C.G. del P., este despacho dispone:

Reprogramar por única vez la audiencia fijada para el próximo 27 de julio de 2022 a las 2:00 PM, y, en consecuencia, fijar fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el próximo 1 de Septiembre de 2022, a la hora de 2:00 a cual se realizará en los términos del auto de fecha 20 de mayo de 2022, y de forma virtual por la plataforma TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 108 de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-000408-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto del 23 de junio de 2022, se advierte que el mismo será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer orden, se advierte que en efecto el numeral 1° del art. 545 del C.G.P., establece que “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

A tono con lo anterior, véase que el canon 555 del C.G.P. prevé que “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores **continuarán suspendidos** hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”, de lo que se sigue entonces que la aplicación de esta suspensión opera para los procesos que ya se encontraban suspendidos, por disposición del mentado art. 545.

De otro lado, es dable decir que el último inciso del art. 549 ibidem dispone que “Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia... **Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.**”, es decir que, los acreedores de este linaje de asuntos y por obligaciones de tal naturaleza que se causen después de la aceptación de dicho procedimiento, se encuentran facultados para incoar, para lo que aquí interesa, procesos de restitución, los cuales al no estar inmersos en la regla general del numeral 1° del art. 545, empero si en esta excepción, deben continuar su curso aun con la celebración del acuerdo, por cuanto no hay norma que ordene su suspensión.

En ese orden de ideas, se tiene que en este asunto no era viable decretarla suspensión ordenada, pues como se plasmó en la reforma de la demanda la causal invocada como de restitución es la falta de pago de los cánones causados desde el mes abril de 2020, lo cual implica entonces que esta acción se promovió en virtud de la potestad que otorga el canon 549 ejusdem, ya que dichos cánones se causaron con posterioridad al inicio de negociación de deudas, esto es 3 de noviembre de 2017, e inclusive luego de celebrarse el acuerdo del 15 de noviembre de 2018, sobre el cual se sustentó la suspensión que un principio se había ordenado, lo que también supone la inexistencia de un doble cobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 23 de junio de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso del proceso, remítase el link correspondiente a las partes para la celebración de la audiencia fijada para el día 26 de julio de 2022 a las 10:00 am.

TERCERO: Secretaría remita el expediente al superior a efectos de que se desate la alzada en contra de la nugatoria de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f668667e2c4e308ddbda090b24a24b7c0f9b1ad89294099688be80705cbacbc**

Documento generado en 25/07/2022 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00028-00

Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, de acuerdo al poder general que aportó con nota de vigencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se acreditó en debida forma la notificación de la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf 23 y 32) con anterioridad a la notificación personal efectuada por la secretaria del juzgado de manera personal el día 27 de mayo de 2022 (pdf 25) se deja sin valor ni efecto éste último acto, en la medida que la intimación a la entidad demandada se produjo con la entrega del mensaje de datos el 22 de julio de 2021, según constancia emitida por la empresa de correspondencia.

En consecuencia, de lo anterior, rechácese por extemporánea la contestación de la demanda con las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio visibles en el pdf 28.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resolverá sobre las pruebas pedidas oportunamente, en los siguientes términos:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas en el pdf 7, 18 y obrantes al plenario.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Téngase en cuenta que las pretensiones indemnizatorias se estimaron bajo juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Los medios de defensa se allegaron extemporáneamente.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, el juzgado dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., en consecuencia, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5)

días, para que presenten sus alegatos de conclusión. **Vencido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 107
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99706c74c394874997da99dc2c9aec9b3bbeee89901fd870a171914143af18dc**

Documento generado en 22/07/2022 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00043-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada dentro de término legal del traslado contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, y a su vez, la parte demandante recorrió el traslado de dichos medios exceptivos, por lo cual, por economía procesal, se tendrá en cuenta.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resolverá sobre las pruebas pedidas oportunamente, en los siguientes términos:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas en el pdf 33 y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas en el pdf 49 y obrantes al plenario.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, el juzgado dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., en consecuencia, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. **Vencido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.107 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3b91e0492af34d401f5b48e1a5524d722f642bc132435af985bbbec396cd2a**

Documento generado en 22/07/2022 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00032-00

Téngase por cumplida la carga procesal que impone el artículo 384 del C.G. del P., en su numeral 4°, a la parte demandada, en consecuencia, será escuchada dentro del presente asunto.

Ahora, de igual forma, téngase en cuenta que la parte demandada solo hizo saber su inconformidad frente a la extemporaneidad de los pagos correspondiente a los cánones de arrendamiento, y en virtud de ello al incumplimiento que se alega, por lo tanto, se trata de un asunto de fondo, que será resuelto en la sentencia.

Con el fin de continuar con el trámite, téngase por notificada a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., quien por medio de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, alegando causales de excepciones previas, debidamente descorrido por la parte actora; presentó contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito, y solicitud tendiente a que no se decreten y practiquen medidas cautelares, de ser el caso fijándose caución para tal fin.

En consecuencia, por economía procesal se tendrán los siguientes medios de defensa, y en firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso impetrado, por medio del cual de igual forma se alegaron excepciones previas.

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, para efectos de evitar el decreto y práctica de las medidas cautelares, la parte demandada, en un término máximo de veinte (20) días, preste caución por un monto equivalente a \$110.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _107____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309902bfc65769b5b747b9803e4e72c361e4088dc4e8f87c7115f79c239b2143**

Documento generado en 22/07/2022 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00331-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese documentalmente la existencia y representación legal de la sociedad de hecho de la demandada **INVERSIONES SAN SEBASTIÁN SOCIEDAD DE HECHO**. (Artículo 498 del Código de Comercio).

2. Teniendo en cuenta el tipo de proceso instaurado (DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) y los hechos de la demanda, aclárese y/o adecúese la pretensión “*PRIMERA*” el acápite denominado como “*DECLARACIONES*” en el sentido de precisar si lo que pretende es la declaración de la sociedad de hecho entre los demandados o que se declare la responsabilidad civil de la misma.

3. Indíquese el fundamento legal para el pago pretendido en la pretensión “*TERCERA*”.

4. Dese cumplimiento a la exigencia prevista en el canon 206 del C.G.P., estimando razonadamente el juramento estimatorio, comoquiera que pretende el pago de perjuicios.

5. Alléguese los respectivos certificados de existencia y representación legal de las demás sociedades demandadas.

6. Indíquese de donde fue obtenida la dirección electrónica señalada para efectos de la notificación de la parte demandada.

7. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __108__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35714d32d0903cf745239de02e983226b25c1269567ef4d98bb31935de24793e**

Documento generado en 25/07/2022 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00334-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho, **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **FAUNER ANTONIO ROPERO GALVIS, SANDRA MILENA MACEA GALVAN e IDIA MARIA GALVIS TORRES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. Q304018.

Por la suma de **\$340.370.354.00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia, junto los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible (29.03.2022), hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica a la togada **JENIFER CORTÉS SALCEDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 108
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e18075c0b1cde2869029f4dc679af6eacf6f75f0d845bec56716449405e689**

Documento generado en 25/07/2022 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00336-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS DÍAZ CLEVES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 2440090034.

1.1. Por la suma de **\$173.637.296.00**. M/cte., por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el título valor de la referencia, junto los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de **\$34.722.220.**, M/cte., correspondiente a la sumatoria de 5 cuotas vencidas, causadas desde el 6 de marzo al 6 de julio de 2022, pactadas en el título valor de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda, junto los intereses moratorios que se causen desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$7.253.781.00 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 5.76 E.A.%, entre el 6 de marzo y el 6 de julio de 2022.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica a la togada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 108
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7735cdd852cc7de914e4c8a3cf3be9176abd05ecd71f03f5283d0fcfd6950**

Documento generado en 25/07/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00337-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la remisión del poder allegado, conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2020 o en su defecto apórtese el mismo con nota de presentación personal, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

2. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de compra, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-109319.

3. Dese cumplimiento a la exigencia prevista en el canon 206 del C.G.P., estimando razonadamente el juramento estimatorio, comoquiera que pretende el pago de perjuicios materiales.

4. Adecúese y/ exclúyase el monto señalado como agencias en derecho, toda vez que dicho rubro es competencia del Juez señalarlo en la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _108____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17d3db4a273fec4b3e0a9a246eac8bf5f2b2fc821a1f27d91c649e4bafbea39

Documento generado en 25/07/2022 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00338-00

Respecto a la competencia territorial, prevé el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su turno, consagra el numeral 3° del mismo canon:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese orden, se advierte del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, que su domicilio se encuentra en la ciudad de **Medellín – Antioquia**, no habiéndose pactado en los títulos valores aportados objeto de ejecución lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que el Juez competente para conocer del asunto de la referencia, conforme las normas citadas es el Juez de Circuito de esa ciudad.

En virtud de lo expuesto, como quiera que esta judicatura que no es la competente para avocar el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial deberá imponerse su rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por factor territorial, conforme lo consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

2.- Ordenar remitir el expediente al Juez Civil de Circuito de Medellín – Antioquia, que por reparto le corresponda. **Oficiése**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 108
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1565c0fd57d91d017185951c3e6884670ac91ad2b3a34ec914e40e4738a2a5a**

Documento generado en 25/07/2022 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00339-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevo poder precisando contra quien y/o quienes se dirige la demanda. En caso de conferirse poder a través de correo electrónico, deberá acreditarse la remisión de éste a través del correo electrónico de su poderdante o en su defecto allegarse el mismo con nota de presentación personal. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2020 concordante con el artículo 74 del C.G.P.)

2. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de venta, mediante el presente proceso divisorio, con no menos un mes de expedición a la presentación de esta demanda.

3. Indíquese la dirección electrónica de todos los demandados, donde recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)

4. Para efectos de terminar la cuantía, apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones para el año 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _108____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e571cab49906bee13d4ab6aa78c1af95297649e03e1db0942950b12e814dc89d

Documento generado en 25/07/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00340-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acreditarse la remisión de los poderes conferidos a través del correo electrónico de su poderdante o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2020 concordante con el artículo 74 del C.G.P.)

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de la causante MYRIAM AZUCENA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D).

3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los demandantes MARÍA OLIVA BOHÓRQUEZ PORRAS, MARÍA AURORA BOHÓRQUEZ DE MANCHOLA, JORGE EDUARDO BOHÓRQUEZ SICACHA, MARITZA ADELAIDA BOHÓRQUEZ SICACHA y de los causantes MARINA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) JORGE BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) y JOSÉ ÁNGEL BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.), con el cual se acredite el parentesco y legitimación respecto de la causante MYRIAM AZUCENA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D).

4. Indíquese en los hechos de la demanda, la relación o vínculo de los demandantes con la causante MYRIAM AZUCENA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D).

5. Precísese si la causante MYRIAM AZUCENA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D), tuvo hijos y si existe cónyuge supérstite.

6. Indíquese el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de simulación absoluta del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N859152.

7. Apórtese copia del avalúo catastral vigente, legible.

8. Teniendo en cuenta que se presenta demanda en calidad de herederos de la causante MYRIAM AZUCENA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D), adecúese la pretensión primera del acápite de principales y subsidiarias, respecto a donde se debe restituir el bien inmueble y los frutos pedidos.

9. Adecúese el acápite de Testimonios, toda vez que dicha prueba está reservada para terceros y no para los integrantes de la Litis.

10. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

11. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _108____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc31570454295f3eed5a650f5266f33acaf2ac2286cab259a495a2c8a6f939**

Documento generado en 25/07/2022 06:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00341-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese la naturaleza del proceso a instaurar teniendo en cuenta que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Civil.

2. De tratarse una demanda de Responsabilidad Civil, conforme se indicó en el encabezado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. Exclúyase del acápite de pretensiones, la referida en el numeral Primero, por improcedente.

4. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., respecto a las pretensiones “SEGUNDAS y siguientes, esto es, indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. En virtud de lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda al tipo de proceso instaurado – Responsabilidad Civil.

6. Adecúese el acápite de Fundamentos de Derecho, a la naturaleza del presente asunto. (Numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.).

7. Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

8. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

9. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

10. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___108___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11677316a1c9aa45683a0a8e50b0e899e0b69d6156852e568166316bb52549ea**

Documento generado en 25/07/2022 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>